

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1414  
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"  
RAD: NO.2022-00022-00  
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Cartago, Valle del Cauca, agosto treinta (30)  
de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por el señor JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ en contra de SERGIO CARDENAS GRAJALES.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En interductorio del cual nos tocó conocer el 20 de enero de 2022, el señor JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de SERGIO CARDENAS GRAJALES; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$1'550.000,00, pagadera el 20 de agosto de 2020; título valor de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.520 del 31 de marzo de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor SERGIO CARDENAS GRAJALES y en favor del señor JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha

providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por correo electrónico con el obligado CARDENAS GRAJALES; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 11 de agosto de 2022. Plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado CARDENAS GRAJALES como empleado de la empresa "EXTELAR T.V S.A.S" en la localidad; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el

plazó para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 488 C.P.C., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o

futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENÁSE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendó, en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, señor JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor SERGIO CARDENAS GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'557.943.

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

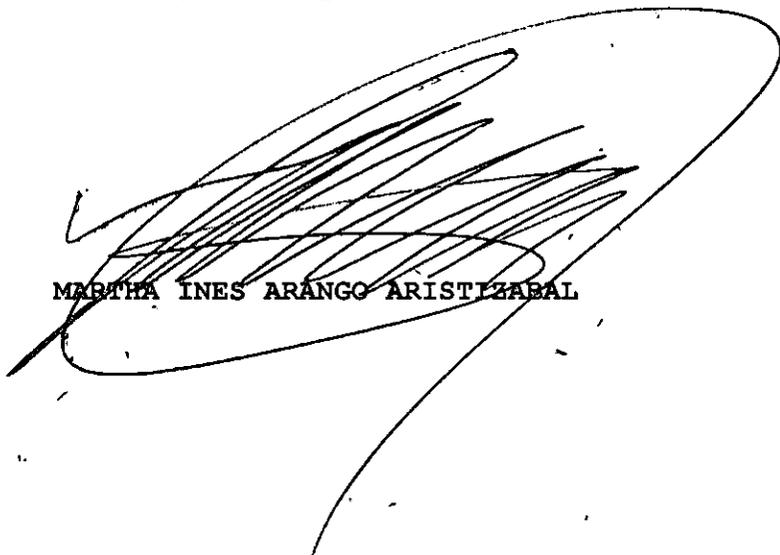
**TERCERO.** - CONDENÁSE al ejecutado SERGIO CARDENAS GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'557.943, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO.** - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual,

conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 137

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1414 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 31 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

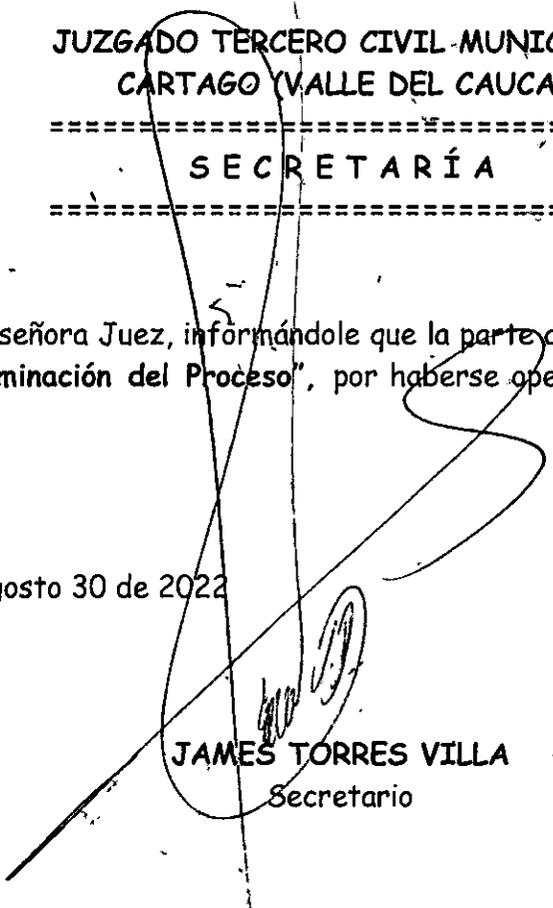
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 30 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1414.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00500-00  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), treinta (30) de agosto de dos mil  
veintidós (2022)

A través del escrito que aparece glosado en el folio 30 de este cuaderno, el Podatario Judicial de la entidad demandante "COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA", en asocio con el Representante Legal de la misma, peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la persona y bienes de RICAUTE GAVIRIA MUÑOZ, por haberse configurado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN aquí exigida.

En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por el extremo activo de la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito del proceso Ejecutivo promovido en contra de la persona y bienes del señor GAVIRIA MUÑOZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de éste.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante interviniente en este litigio, en memorial distinguido en el folio 30 de este expediente, la obligación, perseguida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" interpuesto por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA -COOPGRANCOLOMBIA LTDA.-" en contra del señor **RICAUTE GAVIRIA MUÑOZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la presente litis. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**CUARTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 137

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1414 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO; VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 31 DE 2022

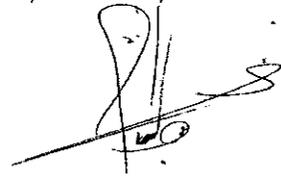
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 35 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar consistente en embargo de cuenta bancaria. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 30 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No.1410.-**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 2021-00157-00**

(DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle; agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glosado a folio 35 de este cuaderno, el Togado que representa los intereses de la Sociedad demandante en la presente Ejecución, solicita que se decrete el **embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar a nombre del HOSPITAL "SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS", en la Cuenta Corriente Nro.022033369 del "BANCO DE OCCIDENTE" y Cuenta de Ahorros No.017000086011 del "BANCO DAVIVIENDA".**

Dicha petición es procedente al tenor del artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, en armonía del 599 de la misma Obra, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de las mismas en las entidades pertinentes, para lo de su resorte; siendo menester librar las misivas de rigor; debiéndose indicar, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, el monto LIMITE del embargo se establecerá en la suma de **\$37.342,500,00.**

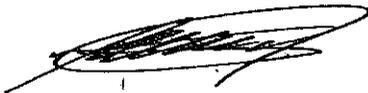
A lo anterior debe anotarse que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tal como lo estipula el artículo 25, de la ley 1751 de 2015 **"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."**; por tal motivo habrá de tenerse en cuenta dicha normativa, en el momento de la aplicación de la medida cautelar.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

**R E S U E L V E:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar a nombre del HOSPITAL "SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS", en la Cuenta Corriente Nro.022033369 del "BANCO DE OCCIDENTE" y Cuenta de Ahorros No.017000086011 del "BANCO DAVIVIENDA". Para tal efecto, librense los oficios a las mencionadas entidades crediticias indicadas, con el fin de que en el caso de poseer dineros la entidad antes nombrada en las Cuentas antes referidas, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147400300320210015700; debiendo los bancos citados, tener en cuenta el monto LIMITE del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, se establece en la suma de \$37.342.500.00. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 y en el parágrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**  
Juez

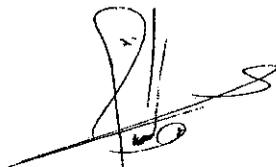


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 137  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1410 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 31 DE 2022.



JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA  
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 12 de mayo de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quédan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00216-00 del L.R.2021-3. Constan de 4 archivos en PDF., contentivos del Acta de Reparto; la demanda; el Acta de Inventarios y Avalúos y anexos. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.  
Cartago, Valle, agosto 30 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1441  
RADICACION 2022-00216-00  
SUCESION INTESTADA  
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante **JAIME MARLES TENORIO**, quien en vida se identificaba con la C. C. No.2.539.613, fallecido el 13 de febrero de 1995, en Cartago, V.; siendo esta ciudad, su último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por los señores **ORLANDO MARLES CARDONA y LUZ MERY MARLÉS MEJIA**, titulares, en su orden, de las C.C. NROS.16.477.971 y 31.398.537, en calidad de hijos del de cujus; procediéndose entonces a decidir si se dan o no las exigencias de ley para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registran algunas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las mismas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

a.- Se percibe por este Estrado que no se acompañó la Factura del "IMPUESTO PREDIAL" del bien relicto del causante; pese a indicarse en el aparte de "DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA"; alejándose de cumplir con lo dispuesto en el artículo 489-6 del Código General del Proceso.

b. No encuentra de recibo el Despacho que se mencione en el punto de "NOTIFICACIONES", la dirección de la señora **MARIA LUCELLY MARLÉS JIMÉNEZ**, como heredera conocida del causante **MARLÉS TENORIO**, ya que se adosó al compaginario copia del Registro Civil de Defunción de la misma, donde consta que falleció el "5 de agosto de 2021"; máxime que no se hace ninguna manifestación respecto a lo que se pretende con ello.

c.- Se Torna necesario que el Apoderado de los interesados, acompañe el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante **JAIME MARLES TENORIO**, quien en vida se identificaba con la C. C. No.2.539.613, fallecido el 13 de febrero de 1995, en Cartago, V.; siendo esta ciudad, su último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por los señores **ORLANDO MARLES CARDONA** y **LUZ MERY MARLÉS MEJIA**, titulares, en su orden, de las C.C. NROS.16.477.971 y 31.398.537, en calidad de hijos del de cujus, tal como se precisó antes.

SEGUNDO; **CONCEDER** a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor **ELKIN MARIO URIBE ISAZA**, identificada con la CC. No.98.571.219 y T.P. No.130781 del C.S. de la Judicatura, email: [mariouribeisaza@yahoo.com](mailto:mariouribeisaza@yahoo.com), como Apoderado de la parte interesada, conforme a los fines y efectos del Mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 137**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1441 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 31 DE 2022.

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario